AÑO DE 1852. Jueves 20 de mayo. NÚMERO 61.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 391.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Comandante general de la provincia me dice en comunicacion de 13 del actual lo que sigue.

Ruego á V. S. se sirva disponer sean citados por medio del Boletin oficial los soldados licenciados del ejército, cuyos nombres y pueblos de su residencia se espresan al margen, á fin de que se presenten en esta Comandancia general á recojer unos documentos que les interesan.

Lo que con insercion de los nombres y vecindad de los interesados se publica en el Boletin para conocimiento de los mismos y efectos que se espresan. Orense 17 de mayo de 1852.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NOMBRES.	PUEBLOS.	AYUNTAMIENTOS.
Gerónimo Fernandez.	Trial	Carballeda.
José Moradas.	Arnelas	Beariz.
Lorenzo Cuñarro.	Privadal	Maside.
Fernando Rodriguez.	Seoane	Bande.
José Bernardo Gonzalez	Santiago Nigueiroá	Bande.
José Fernandez.	Canedo	Canedo.

Concluye el Real decreto para la observancia de los estatutos del Banco español de San Fernando.

PARRAFO TERCERO.

De la Junta general de accionistas.

Art. 47. Los accionistas estarán representados en una Junta general, que se formará de los 150 que reunan mayor número de acciones y los que tengan un número igual al que posea el que tenga menos entre los 150 expresados.

Las acciones habrán de estar inscritas ó pasadas á su favor tres meses antes de la celebracion de la Junta.

Art. 48. El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse, y solo las mugeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 49. Cada individuo de la Junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 50. Las sesiones ordinarias de la Junta general se verificarán en la primera mitad del mes de marzo de cada año; debiendo anunciarse antes del 1.º de febrero en la Gaceta de Madrid el dia señalado para su reunion. Las sesiones no podrán durar mas de cuatro dias sin Real autorizacion.

Art. 51. Al exámen y aprobacion de la Junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance y libros y documentos que le justifiquen.

Art. 52. La Junta general nombrará los individuos que han de componer el Consejo de gobierno del Banco, y resolverá sobre las proposiciones que el mismo Consejo ó los demas accionistas presenten relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 53. Será convocada extraordinariamente la Junta general con Real aprobacion cuando el Consejo de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave.

Art. 54. Será acordada tambien por la Junta general en sesion ordinaria toda propuesta de aumento de capital del Banco, en los casos que deba hacerse, con arreglo al artículo 1.º de la ley de 15 de diciembre de 1851.

TITULO III.

DE LAS CAJAS SUBALTERNAS Ó SUCURSALES DEL BANCO.

Art. 55. Las cajas subalternas que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 4 de mayo de 1849, se creen en las provincias, llevarán el nombre de sucursales del Banco español de San Fernando, con designacion cada una del punto donde se establezca.

Art. 56. Para la instalacion de cada sucursal se expedirá un Real decreto á peticion del Consejo de gobierno del Banco.

Art. 57. Las sucursales formarán parte del Banco, el cual responderá con todos sus fondos de las obligaciones que contraigan.

Art. 58. Los accionistas del Banco podrán domiciliar sus acciones en las sucursales, y trasladarlas despues al registro del Banco central segun les convenga. Las acciones inscritas en el registro de una sucursal serán transferibles en ella con las mismas formalidades que para el Banco central quedan establecidas.

Art. 59. Las sucursales no podrán ocuparse de mas operaciones que las permitidas al Banco.

Art. 60. Las sucursales no tendrán entre sí otras relaciones que las que expresamente determine el Consejo de gobierno del Banco.

Art. 61. No podrán tampoco emitir otros billetes que los que se remitan por el Banco central con la marca particular que ha de distinguir los que en cada una se domicilien.

Art. 62. La Administracion de cada sucursal se compondrá de un Director y un número de Administradores que fijará el Consejo de gobierno del Banco, segun la importancia de las operaciones á que haya de atender, no debiendo sin embargo bajar de cuatro ni exceder de ocho. El mismo Consejo señalará tambien el número, clases y sueldos de los empleados necesarios para el servicio de las sucursales.

Art. 63. El nombramiento del Director será del Gobierno á propuesta en terna del Consejo del Banco.

El mismo Consejo nombrará los Administradores á propuesta en terna de la Junta de accionistas de la sucursal si hubiese el número suficiente para constituirla con arreglo al art. 70. ó libremente y sin sujecion á propuesta cuando aquella Junta no existiese.

Art. 64. El cargo de Director y el de los Administradores durará tres años; pero uno y otros podrán continuar con nuevo nombramiento.

Art. 65. El Director y los Administradores han de ser propietarios, el primero de 30 acciones del Banco, y cada uno de los segundos de 20, que tendrán depositadas en la caja central del establecimiento mientras desempeñen sus respectivos destinos.

Art. 66. El Director es el Gefe de administracion de la sucursal, y en tal concepto autorizará todas sus operaciones; la representará así en juicio como fuera de él; llevará la correspondencia, y cumplirá las órdenes que el Gobernador del Banco le comunique. En su ausencia ó vacante será sustituido por el Administrador que con este fin tenga designado el Consejo de gobierno, y en su defecto por el primer nombrado.

Art. 67. Los Administradores formarán el Consejo de administracion de la sucursal, cuyo acuerdo será necesario en todos los asuntos que el reglamento y las disposiciones de la Administracion central sometan á su intervencion.

Art. 68. El Consejo de administracion se reunirá una vez cuando menos cada 15 dias, á fin de enterarse de todas las operaciones ejecutadas, y acordar las disposiciones necesarias para continuarlas, extenderlas ó modificarlas.

Art. 69. Los Administradores nombrarán una comision ejecutiva compuesta de dos de sus individuos, que se relevarán uno cada tres meses, la cual tendrá en la sucursal las atribuciones señaladas á la misma Comision del Banco central.

Art. 70. Cuando en el registro particular de una sucursal se hallasen inscritos 30 ó mas accionistas, los 20 que lo fueren por mayor cantidad formarán Junta, que bajo la presidencia del Director se reunirá ordinariamente en el dia del mes de febrero de cada año que el Gobernador del Banco señale. Esta reunion solo durará tres dias, y en ellos examinará la Junta el balance, libros y resúmen de operaciones del año anterior, con facultad de censurar las que no hallase arregladas á los estatutos y reglamentos, ó que hayan inferido perjuicios indebidos al Banco. Tambien formará la propuesta en terna de las personas que hayan de reemplazar á los Administradores que cesen en su cargo.

El Consejo de gobierno del Banco podrá disponer la reunion extraordinaria de la Junta de accionistas de cada sucursal para ocuparse de algun asunto grave.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 71. Los Gefes y Consejeros del Banco y los Directores y Administradores de sus sucursales serán responsables al Banco, cada uno segun las atribuciones que les estan señaladas, de las operaciones que ejecuten ó autoricen fuera de las permitidas por las leyes y estatutos del Banco.

Art. 72. El Banco establecerá una caja de pensiones en favor de sus empleados y de las viudas é hijos huérfanos de estos, dotándola por medio de un descuento en los sueldos de los mismos empleados, y con la subvencion que la Junta general acordará en cada año.

Art. 73. Para toda alteracion de estos estatutos, segun lo exija la mejor y mas fácil ejecucion de las leyes orgánicas del Banco, deberá preceder acuerdo de la Junta general de accionistas, tomado por las dos terceras partes de votos de los individuos que á ella concurran, y ser oido en su razon el Consejo Real.

Art. 74. El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 18 de febrero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Real orden.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), al mismo tiempo que se ha servido aprobar con esta fecha los nuevos estatutos que en adelante han de regir al Banco español de San Fernando, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Se declara constituido el Banco con el capital de 120 millones de reales, que le señala la ley de 15 de diciembre último, deducidos ya los 80 millones de reales en acciones del mismo establecimiento, que desde luego procederá su administracion á amortizar.

2.° Para cubrir los quebrantos que puedan sufrir los créditos vencidos ó en litigio que en la actualidad posee el Banco, mantendrá este, mientras aquellos existan como parte del capital, una reserva proporcionada de valores corrientes, á la cual se aplicará la cantidad que sobrare en los beneficios, despues de satisfecho á los accionistas el 6 por 100 que como interes anual del importe de sus acciones señala el art. 7.° de la ley de 4 de mayo de 1849.

3.° Continuará el Consejo de gobierno del Banco con la facultad que por el artículo 6.° del Real decreto de 7 de diciembre de 1849 se le concedió para hacer transacciones ó acomodamientos con sus deudores por las obligaciones que hoy estan vencidas, sin perjuicio de lo que sobre este punto pueda acordar la Junta general de accionistas, y en todo caso dando cuenta á este Ministerio en la forma y con el objeto que en dicho artículo se previene.

4.° Continuará sin necesidad de nuevo Real nombramiento el actual Gobernador del Banco: tambien continuarán los dos Subgobernadores, quedando de primero el mas antiguo: pero necesitarán para adquirir el derecho de votar en el Consejo de gobierno y en las comisiones á que asistan, sin sustituir al Gobernador, depositar el número de acciones de su propiedad que se les señala por el artículo 28 de los nuevos estatutos.

5.° No haciéndose en los nuevos estatutos alteracion sustancial sobre el modo de constituir el Consejo de go-

bierno del Banco, dispuesto por el Real decreto de 22 de mayo de 1851, se considerará como constituido con arreglo á los mismos el actual Consejo elegido por la última Junta general de accionistas, debiendo únicamente elegirse en la próxima la cuarta parte de los individuos de aquel á quienes toque salir por suerte.

6.º Habiendo cesado el motivo que hizo suspender la convocacion de la Junta general para el 1.º de marzo próximo, se procederá desde luego á convocarla para uno de los dias del mes de abril, tambien próximo, que el Consejo de gobierno considere mas oportuno señalar; en el concepto de que aquella debe ya componerse del modo que prescriben los nuevos estatutos.

7.º Debiendo completar la reorganizacion del Banco el reglamento que ha de formarse con arreglo á los nuevos estatutos, dispondrá V. E. que inmediatamente y sin levantar mano se forme; y aprobado que sea por el Consejo de gobierno, se remita á este Ministerio para que, despues de examinado, lo sea tambien por S. M.

8.º Desde el próximo lunes empezará el Banco á publicar el estado semanal de situacion prevenido en el artículo 4.º de la ley de 15 de diciembre último; pero en igual forma por ahora, y mientras no se fije definitivamente por el reglamento la que al efecto haya de dársele, que el que con la exposicion fecha 16 del actual ha remitido V. E. á este Ministerio, cuyos documentos es la voluntad de S. M. se inserten en la Gaceta.

De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Gobernador del Banco español de San Fernando.

(Gaceta del jueves 19 de febrero de 1852.)

PROVINCIA DE ORENSE. Año de 1852.

Hospital de la Princesa.

Suscripciones voluntarias.

DISTRITO MUNICIPAL DE MOREIRAS.

Corporacion municipal.

	Rs. vn.
D. Francisco Joga, alcalde	12
D. Pascual Rodriguez, teniente	4
D. José Benito Parada, procurador	4
D. Francisco Suarez, regidor	4
D. Bernardo Fernandez, id.	3
D. Roque Castro, id.	4
D. Antonio Lopez, id.	4
D. Ramon Rodriguez, id.	4
D. Manuel Lopez, secretario	4
Señores Curas.	
D. Blas Opazo, abad de Gudin	12
D. Mariano Ranoy, id. de Laroá	8
D. Gregorio Rodriguez, id. de Faramontaos	4
D. Manuel Nóvoa, id. de Moreiras	4
D. Pablo Gomez, id. de San Pedro	8
D. Lucas Cuquejo, teniente en Seoane	2
D. Francisco Gomez, esclaustrado	8
Pedáneos.	
D. José Benito Barreira, de Laroá	4
D. Marcos Porto, de Faramontaos	4
D. Angel Fernandez, de San Pedro	4
D. José María Alonso, de Moreiras	4
D. José Bouzas, de Gudin	2
D. Manuel Estevez, de Nobás	2
El de Seoane	2
Alguaciles.	
Matias Fernandez	4
Manuel Campos	4
Suma.	119

DISTRITO MUNICIPAL DE SALAMONDE.

Señores de Ayuntamiento.

	Rs. vn.
D. Pedro Alvarez Taboada, alcalde	40
D. Benito Gonzalez, primer teniente	4
D. José Gonzalez, segundo teniente	4
D. Antonio Soto, regidor	8
D. Norberto Pardo, id.	8
D. Luis Quesada, id.	8
D. Francisco Vieitez, id.	8
D. Juan Quesada, id.	8
D. Matias da Veiga, id.	8
D. José Lopez, id.	2
D. Ignacio Mosquera, id.	2
D. Manuel Gonzalez, procurador	8
D. Miguel Losada, secretario	10
D. Miguel Rodriguez, depositario	8
Curas párrocos.	
D. Benigno Garcia Saavedra, de Salamonde	12
D. Ildefonso Godor, de San Ciprian	19
D. Sebastian Sampayo, de Eiras	8
D. Joaquin Nuñez, de Navío	8
D. José Benito Fortes, de Anllo	8
Maestros de primera enseñanza.	
D. Casimiro Dominguez	8
D. Francisco Alvarez	8
Alguaciles.	
Francisco Gallego	2
Manuel Fernandez	2
Particulares.	
D. Benito Quesada	4
D. Juan Lopez	4
Suma.	209

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOVIOS.

	Rs. vn.
Sr. Abad de Lovios	10
D. José Villamarin, secretario	6
Sr. Capellan de Torno	6
D. José Garcia Lugin	6
Suma.	28

Número 395.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Real decreto.= En vista de lo expuesto por varios diocesanos y Fiscales de las Reales Audiencias acerca de la aplicacion é inteligencia del Concordato en lo relativo á capellanías colativas, y fundaciones piadosas de patronato activo ó pasivo de sangre, deseando quitar todo motivo de duda, y evitar los conflictos siempre lamentables, á que esto dá lugar, conformándome con lo que de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta córte y Mi Consejo de Ministros Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oida la Real Cámara eclesiástica, Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 17 de octubre último en que se publicó el Concordato como ley del Estado,

se considerará derogada la ley de 19 de agosto de 1841 relativa á capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre. De la misma manera y desde igual fecha se entenderán derogadas las disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares.

Art. 2.° A su consecuencia quedan subsistentes las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, esten ó no actualmente vacantes, cuyos bienes no hayan sido adjudicados judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio en ejecucion de la ley de 19 de agosto de 1841 y otras disposiciones, antes de dicho dia 17 de octubre. Lo mismo se entenderá respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas.

Art. 3.° Por lo tanto se adjudicarán por los Tribunales eclesiásticos y servirán de título de ordenacion las capellanías subsistentes segun los artículos anteriores, siempre que sean cóngruas.

Art. 4.° Continuarán hasta su decision definitiva con arreglo á derecho los expedientes judiciales que pendian en los juzgados de primera instancia y Reales Audiencias el citado dia 17 de octubre, cesando los juicios principiados con posterioridad.

Art. 5.° Si los sugetos á quienes se hayan adjudicado judicialmente los bienes de las capellanías hubieren sido ordenados, ó lo fueren en lo sucesivo á título de ellas, se entenderá que los interesados han renunciado al beneficio de la ley de 19 de agosto de 1841, observándose por lo tanto lo dispuesto en los artículos 1.° y 3.° de la presente declaracion. Lo mismo se entenderá respecto de las capellanías que hayan servido ó sirvieren de título de ordenacion á algun individuo de las familias entre quienes se hayan distribuido los bienes, siempre que presten á esto su consentimiento todos los interesados.

Art. 6.° El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 30 de abril de 1852.= Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

El cual se mandó guardar y cumplir por auto de Sala de Gobierno de esta Audiencia territorial de 10 del actual, y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias; con cuyo objeto hice sacar la presente yo Secretario honorario de S. M., caballero de la Real orden de Isabel la Católica, escribano de Cámara de dicha Audiencia y Secretario de Gobierno interino de la misma. Coruña mayo 12 de 1852.= José Maria Dorado.

DIRECCION DEL INSTITUTO PROVINCIAL
DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

Debiendo comenzar en este Instituto el dia 2 de junio próximo los exámenes ordinarios de fin de curso, se hace saber á los alumnos de enseñanza doméstica que deseen probar sus estudios definitivamente en este establecimiento, en conformidad á lo que se previene en los artículos desde el 553 al 556 del reglamento, que tanto los de primero como los de segundo año deberán presentarse á ser examinados en los dias 4, 5 y 6 del referido mes ante los tribunales que con este objeto estarán constituidos. Orense 17 de mayo de 1852.—El Director, *Julian Perez y Muro.*

Comision provincial de instruccion primaria de la Coruña.

Se sacan á oposicion dos escuelas públicas elementales gratuitas de niñas establecidas en la villa del Ferrol, cada una con 3,000 reales de dotacion y casa, pagados por cuenta de los productos de una fundacion; otra asimismo de niñas en la ciudad de Santiago con 3,333 reales incluidos en el presupuesto municipal, casa y retribuciones; y otra tambien elemental de niños en la villa de Muros con 3,000 y los demas emolumentos que la anterior.

Los ejercicios darán principio en esta capital el dia 6 de julio; y los opositores se inscribirán con seis dias por lo menos de anticipacion en la secretaría de esta Comision sita en el Gobierno de provincia, acompañando al efecto los documentos siguientes:

1.° La fé de bautismo para acreditar que tienen 21 años por lo menos de edad.

2.° El título que tengan ó una certificacion legalizada del mismo.

3.° Certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

Ninguno será admitido que tenga defecto corporal que pueda dar ocasion al ridículo ó desprecio del maestro. Coruña 13 de mayo de 1852.= El Presidente, *Bartolomé Hermida.*= *Antonio Diaz Varela*, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Ribadavia.

Esta corporacion, con motivo de ser el dia 10 de junio próximo el en que se celebra la solemne funcion de iglesia y procesion del Smó. Corpus Christi, acordó trasladar la feria de esta villa correspondiente al espresado mes, que debia tener lugar en dicho dia, para el siguiente 11. Ribadavia mayo 15 de 1852.=El Alcalde P., *Pedro Taboada y Arias.* =El Secretario, *José María Casas.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.